



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- San Pelayo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024):

ASUNTO: DESAPACHO COMISORIO

Proceso EJECUTIVO

Demandante WILLIAM ANTONIO GUEVARA ATILANO C.C. 78.023.923 CAMPO SINU LTDA NIT. 812004291 – 0 (Acumulado)

Demandado ESPIRITU MACHADO ALMANZA C.C. 50845958 CARMELO MACHADO ALMANZA C.C. 78023066

Radicado 231624089001201400398 00

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024 que rechazó la oposición a la diligencia de entrega de inmueble rematado presentada por el apoderado de la señora DANY LUCI VEGA LOPEZ, que se fundamenta en que se vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia por no poder hacerse parte en el proceso e inaplicabilidad del artículo 456 del C.G.P..

Efectivamente el artículo 456 del C.G.P. establece:

“Artículo 456. Entrega del bien rematado

Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”.

La normatividad en materia de entrega de inmueble rematados es clara en indicar que no se admitirá en la diligencia de entrega oposiciones, dicha norma es de carácter general y se refiere a todas las oposiciones presentadas por cualquier persona, no se establece en la normatividad citada, como lo pretende el recurrente que solo regula la negatividad de oposiciones entre las partes del proceso, así mismo, plantea el recurrente una presunta violación al debido proceso o falta de acceso a la administración de justicia, en el presente proceso por no poder hacerse parte en el proceso, en gracias de discusión se practicó la diligencia de secuestro por este mismo despacho judicial el pasado 26 de julio de 2018 donde el bien inmueble quedó debidamente secuestrado, y no se presentó en la diligencia ni en término que establece la normatividad oposición a la diligencia de embargo y secuestro por lo que no se puede hablar de falta de violación al acceso de administración de justicia, el bien esta embargado y secuestrado, se encuentra aprehendido material y jurídicamente, no es posible que se alegue posesión la cual viene siendo ejercida por el aparato jurisdiccional a través del secuestre, y reitera el despacho que no es procedente ninguna oposición a la diligencia de entrega de inmueble por lo que no se repondrá la decisión en este punto el despacho trae pronunciamiento de distintas autoridades judiciales sobre la misma materia.

Tal postura del despacho es compartida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – en auto AC0043-2023 de 25 de abril de 2023:

“Darle trámite, es contrario a las formas procesales relativas al caso; como lo ha explicado la doctrina, si se lleva a cabo el secuestro del bien inmueble y no existieron oposiciones o se presentaron pero fueron resueltas desfavorablemente al opositor, el adquirente en el remate tiene la seguridad de que se le hará entrega material del bien: (...) pues de acuerdo con el art. 456 del CGP si el secuestre incumple la orden de entrega, el juez la hará en diligencia donde no se admitirán oposiciones ni alegar derecho de retención. Y es que, si un bien está embargado y secuestrado en un pleito ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el juzgado, no resulta viable, en el momento procesal que corresponda su entrega al rematante, se alegue por un tercero ajeno a la litis y que no se opuso oportunamente, tener la posesión del bien, ya que la tenencia, así como su posesión estaban siendo ejercidas por el aparato jurisdiccional, por medio de un auxiliar de la justicia – secuestre-; inclusive, explica la misma doctrina², si el secuestre pierde la tenencia del inmueble el tercero poseedor no está amparado frente a quien adquiera dentro del proceso.”

“6. Bajo esta perspectiva, se concluye desacertado el argumento del recurrente, según el cual la norma solo limita la oposición por parte del secuestre, como lo señala la Corte Suprema de Justicia, el precepto de manera rotunda imposibilita que sea atendida cualquier oposición “sin que puedan colegirse excepciones a dicha regla por vía de interpretación, hermenéutica respetable que no merece reproche desde la óptica fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (CSJ STC17022-2017).”

Por su parte el Tribunal Superior De Medellín en SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL Medellín, en providencia del 7 de mayo de 2020 con ponencia de la Magistrada MURIEL MASSA ACOSTA indicó:

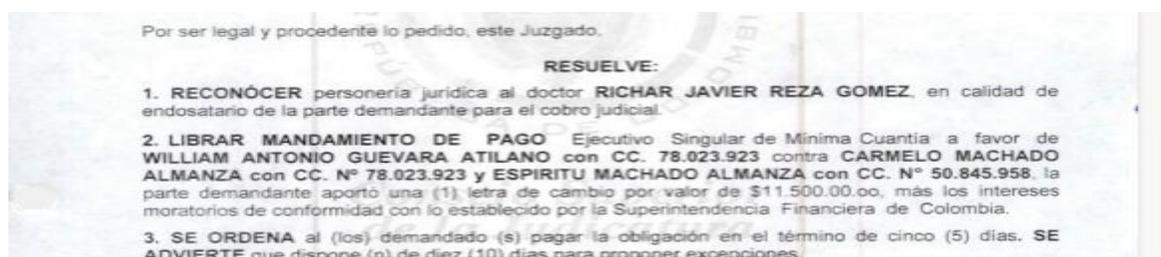
“Así las cosas, es menester precisar que el juzgado al haber tramitado la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 309 ib., se apartó de la norma que efectivamente era la aplicable al caso, esto es, el artículo 456 antes transcrito, el que señala que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es admisible oposición, lo que permite concluir que no había lugar a tramitar lo formulado, ya que lo ajustado al ordenamiento jurídico y a la Ley, era haber rechazado tal solicitud y no haber iniciado algún trámite al respecto.”

En ese orden de ideas se mantendrá la decisión de rechazar el incidente de oposición por ser improcedente conforme a lo anotado.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto:

Nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como consta en la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago, por lo que no procede recurso de apelación, en consecuencia, se negará el mismo.

“



“

Por último, se ordena que por secretaría en forma inmediata la remisión del despacho comisorio ordenado el numeral 2do del auto de fecha 11 de marzo de 2024 y auto del 28 de febrero del cursante año y se advierte al subcomisionado que no procede ninguna oposición de conformidad al artículo 456 del Código General del proceso, por lo que el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora DANY LUCI VEGA LOPEZ por ser improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena que por secretaría la remisión inmediata del despacho comisorio a la Alcaldía Municipal a fin de practicar la diligencia de entrega del inmueble rematado objeto de la comisión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°143-23816 al rematante ALEXANDER REINSTANG OLIVERA.

NOTIFIQUESE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82ad041beee86844b0181203026fac8e68c580f9f7af94f2fa788a1b238996**

Documento generado en 10/04/2024 02:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**